

cer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha-perla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda obligado igualmente á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que se establezcan, ya sea por el Gobierno, ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

VI. El concesionario podrá formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando aviso á la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías de otras zonas ó criaderos, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

VII. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la secretaría de Fomento, así como en los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo el mismo concesionario perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, para consignarlos á la autoridad competente.

VIII. El concesionario queda obligado á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna, cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

IX. El gobierno podrá, por me-

dio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo la comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad en la parte conducente del contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Art. 3° Dentro del término de dos años, contados desde la fecha de este contrato, el concesionario se compromete á establecer en Progreso, utilizando los productos de la pesca, una fábrica, cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, y pudiendo ocupar, para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la secretaría de Fomento; en la inteligencia de que, en todos casos, la fábrica se establecerá en condiciones tales que no perjudique la salubridad de la población.

Art. 4° El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares, en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes.

Art. 5° La secretaría de Fomento se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas

dentro de la zona que abarca la concesión, para que puedan verificar la pesca, de conformidad con los reglamentos respectivos, y el concesionario se obliga á permitir la pesca libre y sin restricción alguna en los lugares que, dentro de la zona que se le concede, designe la secretaría de Fomento en cada caso.

Art. 6° El gobierno se reserva el derecho de otorgar concesiones análogas á la presente, en la zona á que se refiere este contrato.

Art. 7° El concesionario se obliga á no destruir ni capturar en ningún tiempo las crías de los animales cuya pesca se concede, con excepción de los feroces, sino antes bien á conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda que fije la secretaría de Fomento ó el reglamento respectivo.

Art. 8° El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas, de los productos de la pesca y á presentarlos en su caso, á los agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizados por los administradores de las aduanas.

Art. 9° Los trabajos de la explotación los comenzará el concesionario, á más tardar, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la publicación de este contrato y simultáneamente, por lo menos, en tres puntos en el mar, comprendidos dentro de la zona que se le concede.

Art. 10° El concesionario se compromete á rendir anualmente un in-

forme detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados, cuotas pagadas y demás datos que se refieran á la explotación.

Art. 11° El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12° Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13° La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 14° El concesionario queda sujeto á la vigilancia é inspección que el gobierno ejerza en todo tiempo sobre las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan. El gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la república, y dictará, previo aviso del concesionario,

las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que se refiere este contrato, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 15° El concesionario se compromete á establecer, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que dé principio á la explotación, por lo menos un expendio en cada una de las poblaciones de Cozumel, Isla Mujeres y Progreso, de los productos de la pesca.

Art. 16° El concesionario se obliga á que el precio del pescado que se venda en los expendios antes mencionados, no excederá de veinticinco centavos (\$0.25) el kilogramo de pescado fresco, y de cuarenta centavos (\$0.40) el de pescado ahumado, entendiéndose que los productos que se vendan por pieza se sujetarán á la misma cuota según su peso. En los mercados distantes más de un día de las poblaciones expresadas, sólo se aumentará á esas cuotas el importe del flete, más los gastos de empaque y conservación.

La infracción de la anterior estipulación será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos.. \$50.00 á \$500.00), según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la secretaría de Fomento.

Art. 17° El concesionario se compromete á invertir, durante los dos primeros años del contrato, por lo menos doscientos mil pesos.....

(\$200,000.00), cuya inversión la justificará, á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de rayas, libros de la contabilidad ó en la forma que estime conveniente la secretaria de Fomento.

Art. 18° El concesionario pagará al erario federal, en las respectivas aduanas marítimas, las cuotas siguientes:

- I. Por cada mil kilos de pescado fresco \$ 2 50
- II. Por cada mil kilos de pescado salado 5.00
- III. Por cada mil kilos de pescado conservado 10.00
- IV. Por cada mil kilos de los demás productos frescos: camarón, langosta, jaiba, tiburón y pulpo 2 50
- V. Por cada mil kilos de tortuga ordinaria 1.00
- VI. Por cada mil kilos de ostión fresco 5.00
- VII. Por cada mil kilos de ostión conservado 10.00
- VIII. Por cada mil kilos de camarón sancochado 5.00
- IX. Por cada mil kilos de esponja corriente 20.00
- X. Por cada mil kilos de esponja fina 40.00

Art. 19° El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al

concesionario por el presente contrato y de que las asociaciones sean mexicanas y estén constituidas conforme á las leyes de la república.

Art. 20° En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato con un depósito de cuatro mil pesos (\$4,000.00) que en bonos de la Deuda Pública deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de la publicación de este contrato.

Art. 22° El concesionario ó la compañía á la que traspasare este contrato, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por conse-

cuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23° Las embarcaciones que el concesionario use para la pesca, deberán navegar bajo bandera mexicana y estar matriculadas en la fatura del puerto de Veracruz.

Art. 24° Este contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito de garantía dentro del plazo que fija el artículo 21° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

Por no comenar la explotación dentro del plazo y en la forma que se fijan en el art. 9°

II. Por impedir la pesca á los pescadores en los lugares que fije la secretaría de Fomento

III. Por interrumpir durante dos meses consecutivos la explotación, fuera de las épocas de veda, sin causa debidamente justificada.

IV. Porque el concesionario ó la compañía á quien traspase este contrato defrauden los derechos fiscales de explotación

V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el gobierno federal.

VI. Por explotar las crías y por no respetar las épocas de veda.

VII. Por no presentar á las aduanas respectivas las manifestaciones á que se refiere el art. 8°

VIII. Por no establecer la fábrica de conservas alimenticias dentro del plazo que fija el art. 3°

XI. Por no invertir, por lo menos, doscientos mil pesos (\$200,000.00) dentro de los dos años contados desde la fecha de la publicación de este contrato.

X. Por no establecer los gastos á que se refiere el art. 15°

XI. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 19°.

XII. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios.

XIII. Por contravenir el art. 23°.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso XII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, maquinaria, edificios, embarcaciones, etc., empleados en la explotación.

La caducidad será declarada administrativamente, otorgándose al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión fijada sólo durará por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y

pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26° Las estampillas de este contrato serán pagados por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los trece días del mes de julio de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Harry J. Earle.*
—Rúbricas.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1907.—P. a. del secretario: *E. O. M. Martínez Baca.*—Rúbrica.

SECCION PRIMERA.

Al margen: Cinco estampillas de documentos, por valor de cuarenta y cinco pesos (\$45.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é

Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James P. Taylor, en la del Sr. Harry J. Earle, para el arrendamiento de la porción libre de la isla de Cozumel, del territorio de Quintana Roo, para establecer una empresa agrícola.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento y sin perjuicio de tercero, al Sr. Harry J. Earle ó á la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la república, la parte Este de la isla de Cozumel, ubicada en el mar Caribe, territorio de Quintana Roo, cuyos linderos son: al Norte y Este, el mar Caribe; al Sur y Poniente, zona adjudicada al Sr. Manuel Sierra Méndez, limitada por una línea recta de 26,180 metros que parte de la boca de la laguna con orientación magnética de N. 22°33'0 y termina en el lindero Norte de la finca Buenavista á 75 metros de la costa, con superficie aproximada de 13,401 hectáreas 95 áreas.

Art. 2° El término de este contrato es de diez años contados desde la fecha de su publicación, y su objeto es que el Sr. Harry J. Earle pueda explotar los terrenos de que se trata, en el establecimiento de una empresa agrícola.

Art. 3° El precio del arrendamiento será de mil quinientos pesos (\$1,500.00) anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación; debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses siguientes á la fecha

de la publicación de este contrato.

Art. 4° El concesionario se compromete á respetar y dejar libre la zona marítima y desocupar la parte de la isla, objeto de este contrato, cuando la Federación lo crea conveniente, á cuyo efecto se le señalará un término prudente, pero improrrogable.

Art. 5° El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la isla.

Art. 6° Concluido el término del arrendamiento, ó cuando el gobierno federal lo estime conveniente, de acuerdo con el art. 4°, volverá al gobierno la parte de la isla á que se refiere este contrato, con todas las mejoras que en ellas se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 7° El concesionario se obliga á rendir anualmente á la secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se